

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.- SUCESIÓN

No. 110013110022 2019 00818 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechazó por improcedente la solicitud de suspensión del proceso impetrada por la abogada Astrid Quiroga Munevar.

I – Antecedentes

1. Por auto de 6 de agosto de 2019 este despacho judicial declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la señora MARÍA CONSTANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, reconoció como heredera a NATALIA CATALINA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ en calidad de sobrina por representación de su padre fallecido y se ordenó comunicar a las señoras STELLA, MYRIAM y BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRIGUEZ para que aportaran su respectivo registro civil de nacimiento (fl. 19).
2. Como quiera que las personas citadas, a través de apoderada judicial, aportaron la escritura pública No. 3699 de 28 de agosto de 2019, por la cual se dio apertura y publicación del testamento cerrado de la causante (fls. 33-57), el juzgado mediante proveído de 25 de octubre de 2019 requirió a su vocera judicial para que presentara el incidente de reconocimiento de heredero o legatario (fl. 89), decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 90-91).
3. Mediante proveído de 19 de febrero de 2020, esta autoridad judicial mantuvo la providencia recurrida y rechazó el recurso de apelación (fls. 95-96), decisión contra la cual la abogada enunciada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.
4. A través de auto de 14 de septiembre de 2020 (fls. 100-101) se negó el recurso de reposición, como quiera que *“contrario a lo manifestado por la apoderada, la*

decisión contra la cual solicita el recurso de alzada es precisamente la que tiene por objeto requerir a la profesional del derecho para que adelante el incidente previsto en el artículo 491, numerales 4 y 7 (...) decisión que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico no es susceptible del recurso de apelación (...); y con el fin que se surtiera el recurso de queja, se ordenó el envío del expediente, vía digital, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corporación que confirmó la decisión del Juzgado.

5. Por auto de 15 de septiembre de 2020 se programó la audiencia de inventarios y avalúos para el día 16 de diciembre de 2020 (fl. 102).
6. Mediante providencia de 10 de noviembre de 2020 (fl. 105) se rechazó por improcedente *“la solicitud de suspensión del proceso impetrada por la vocera judicial a través de escrito que antecede, como quiera que cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, se procederá en los términos establecidos en el artículo 522 del Código General del Proceso”*, decisión contra la cual la profesional del derecho interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar la providencia de 10 de noviembre de 2020, con el argumento que *“(...) al Despacho se le puso en conocimiento de la existencia de la disposición testamentaria hecha por la causante, el cual se allegó el 25 de septiembre de 2019, ajustado a la exigencia del artículo 491 num 4 inc. 2 del C.G.P., concordante con el artículo 29 de la Constitución Nacional”*.

Indicó además que *“Para la fecha del 19 de octubre de 2020 se reiteró la solicitud Suspensión del proceso de sucesión intestada que cursa en el despacho bajo el radicado de la referencia, instaurado por la interesada Natalia Rodríguez Rodríguez, por la voluntad hecha en vida de la causante y por razón que ya se había puesto en conocimiento del despacho la existencia del testamento (25 de septiembre de 2019) para que se le diera el trámite correspondiente como lo reza nuestra norma sustancial del artículo 1375 del C.C. (...)”* Acreditando la calidad de mis representadas con un mejor derecho que la interesada, ya que con esta solicitud se está dando aplicación a nuestra norma sustancial, que de no advertirla se genera una nulidad de tipo legal”.

Seguidamente, señaló que *“el artículo 522 del C.G.P., fundamento del Despacho, ordena proceder de conformidad con la norma cita, pero de proceder así, se está vulnerando, la norma legal como es el artículo 1375 del C.C., donde nos permite pasar por ella por la disposición testamentaria hecha por la causante en vida, y las*

demás normas sustanciales como son 1055, 1065, 1066 C.C. y lo planteado en la sentencia C-683 de 2014 de la Corte Constitucional (...).

Aunado a lo anterior, manifestó que “Y la solicitante reconocida dentro de la apertura de la sucesión intestada Natalia Rodríguez Rodríguez, no es una legitimaria forzosa de la causante, por tanto, no se vulnera derecho ajeno con pasar de la sucesión intestada a la testada, trámite que se solicitó previamente al despacho pero no fue de ben recibo por el mismo”.

Por su parte, la profesional del derecho traer a colación alegatos e inconformidades consignados en memoriales anteriores, los cuales fueron decantados por el Despacho en las providencias mencionadas inicialmente.

Sostuvo que “de continuar con este trámite sucesión intestada y no suspender el mismo, se genera una nulidad tal como lo preceptúa el art. 133 num. 3 del C.G.P., frente a la suspensión concordante con el artículo 162 inciso 3 del mismo instrumento procesal, y estar inmerso en el art. 161 num. 1 del C.G.P. y los artículos 136 num. 3, 159 num. 3 inc 2 del C.G.P. tramite que se le debe dar para evitar la vulneración de los derechos sustanciales de las legatarias frente a la voluntad testamentaria de la causante (...).”

III - Del Traslado del recurso

El vocero judicial de la parte actora allegó memorial obrante a folio 11 del expediente, donde hace referencia a aspectos concernientes a la fijación del recurso.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la profesional del derecho Astrid Quiroga Munevar puso en conocimiento de esta autoridad judicial que en el Juzgado Octavo de Familia “se está tramitando Sucesión testada de la señora María Constanza Rodríguez Rodríguez”, radicada según acta individual de reparto arrimada con el respectivo memorial, el 13 de agosto de 2020 (fl. 104), motivo por el cual solicita la “suspensión del proceso que cursa en este despacho”.

En virtud de lo anterior, este operador judicial mediante el auto cuestionado rechazó por improcedente tal petición a la luz de lo instituido en el artículo 522 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal”.

Insiste la abogada pluricitada que por el hecho de aportar el 25 de septiembre de 2019 al sub lite *“la disposición testamentaria”* de la causante, es suficiente para que se ordene la suspensión del proceso.

Por su parte de manera tozuda se resiste a expresar la voluntad de sus poderdantes respecto a la solicitud de iniciar un incidente de heredero o legatario de mejor derecho, pese a que de manera reiterativa el Despacho la ha requerido en ese sentido, como quiere que no le es dable hacerlo de oficio.

Así mismo, se observa que las peticiones concretas de la vocera judicial durante el transcurso del proceso, han sido: (i) *“lo anterior para los fines pertinentes y se dé el trámite que corresponde a esta clase de asunto sucesión testada”* refiriéndose a la escritura pública No. 3699 de 28 de agosto de 2019 contentiva del testamento de la causante (fl. 32); (ii) *“se dé por terminado el presente asunto de sucesión intestada”* (fl. 90); y ahora (iii) *“se ordene la suspensión del proceso que cursa en este Despacho”*.

Lo anterior, en contravía con las disposiciones legales aplicables a la materia y haciendo caso omiso a los requerimientos del despacho, pues obstinadamente insiste en que *“La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente..., por tanto, se está ajustada a la exigencia, de la norma en cita, refiere es una solicitud y que a esa solicitud se le dará el trámite de incidente, diferente exigencia hecha por el despacho en providencia anterior; situación est{a} totalmente contraria al procedimiento”* (fl. 107, vuelto); sin embargo, se abstiene intencionalmente de presentar la mera *“solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho”* (inciso 2, numeral 4, artículo 491 del C.G.P.) y si propone recursos de reposición sin fundamento alguno y de apelación claramente improcedentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Con sujeción a lo expuesto, estima este despacho judicial que la conducta procesal de la vocera judicial implica una dilación manifiesta al desarrollo normal del proceso, por manera que resulta forzoso compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que investigue las faltas disciplinarias en que hubiere podido incurrir la doctora ASTRID QUIROGA MUNEVAR, en los términos de los numerales 2 y 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que investigue la conducta reprochable en la que hubiere podido incurrir la abogada ASTRID QUIROGA MUNEVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.722.148 y T.P. No. 92.843 del C.S.J. e imponga las sanciones pertinentes.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria, envíe de manera inmediata a dicha autoridad judicial, copia **digital** del expediente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez